

V-326-2018

Foja: 1

FOJA: 26 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Colina
CAUSA ROL : V-326-2018
CARATULADO : CARES/

Colina, once de Mayo de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 17.07.2018, comparece **MIGUEL ANGEL CARES RIQUELME**, jefe de obras, cédula nacional de identidad número 8.848.366-9, domiciliado en Vista Hermosa N°527, de la comuna de Colina; solicitó se decrete la interdicción definitiva por causa de demencia y nombramiento de curador, de su madre **OLGA DEL ROSARIO RIQUELME RUIZ**, pensionada, cédula nacional de identidad número 4.907.883-8, con el mismo domicilio del solicitante.

Hace presente que es hijo de la presunta interdicta, según certificado que acompaña y que su madre padece de una discapacidad global severa de un 50% (mental y física), lo que se refleja en la credencial de discapacidad que acompañó.

Explicó que producto del estado de salud de su madre fue internada en un hogar de ancianos, pero que al cabo de un tiempo y debido al mal comportamiento de ella tuvo que retirarla para llevarla a vivir junto a él, haciéndose cargo totalmente de ella.

Como antecedente de derecho, hace mención al artículo 2° de la Ley 18.600, modificada por la Ley 19.954; Ley 19.284; artículo 338, 456 y siguientes del Código Civil; y, artículo 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Pide que se decrete la interdicción definitiva de su madre **OLGA DEL ROSARIO RIQUELME RUIZ**, quedando así privada de la libre administración de sus bienes; y que se le nombre curador definitivo de los bienes de su madre, debiendo operar las inscripciones respectivas.

Con fecha 24.12.2019, se decretó autos para fallo.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

PRIMERO. La Credencial de Discapacidad emitida con fecha 04.04.2018 (folio: 47681079, respecto del dictamen de 14 de febrero de 2018) por el Servicio de Registro Civil e Identificación Nacional, acompaña al proceso, acredita que OLGA DEL ROSARIO RIQUELME RUIZ, cédula nacional de identidad número 4.907.883-8, presenta un grado global de discapacidad SEVERA, y que son causa de su discapacidad la mental intelectual (origen principal) y la física (origen secundario) y que presenta movilidad reducida.

SEGUNDO. Además el certificado de nacimiento del solicitante Miguel Ángel Cares Riquelme y de nacimiento y matrimonio de la presunta interdicta, Olga Del Rosario Riquelme Ruiz, demuestran el parentesco entre el solicitante y esta última.

TERCERO. Con fecha 20.11.2018, consta la celebración de audiencia de rigor, con la asistencia del solicitante, de la presunta interdicta y de su apoderado. El Tribunal observa que la presunta interdicta se presenta bien aseada, con vestimenta ordenada y asistida por su hijo, el solicitante de autos.

Al ser consultada por su nombre, contestó: "Olga Riquelme Ruiz", y al consultarle segundo nombre, ella no lo recordó. Se le preguntó su estado civil y nombre de marido, ambas preguntas fueron contestadas correctamente. Se le preguntó edad y manifestó tener 70 años, pero en realidad tiene 79. Al preguntarle ¿domicilio? Respondió Colina. A la pregunta ¿quién la acompaña? Respondió su hijo Miguel.

Se dejó constancia que Olga Riquelme Ruiz no tiene nociones del tiempo, que no responde en forma coherente a preguntas de su vida cotidiana y actual, indicando que nada recuerda, el día y fecha o año en el cual nos encontramos. También se dejó fijado que lo apreciado por el Tribunal es coincidente con los antecedentes médicos aportados por el solicitante.

CUARTO. El 22.04.2019 (folio 14) constan agregadas copia de publicaciones de extracto que cita a audiencia de parientes.

El 23.04.2019, en el folio 15, consta acta de audiencia de parientes. A esta asistió el apoderado del



Foja: 1

solicitante y los parientes: Eugenia Carmen Cerna Durán CNI: 11.916.194-0 (nuera), quién manifestó que su marido siempre ha estado a cargo de cuidar a la presunta interdicta y que ella lo ha acompañado en los cuidados a su suegra y que siempre han estado a su lado. Señala que la llevaron a vivir junto a ellos hasta que no fue posible, luego de lo cual la llevaron a un hogar.

También consta declaración de Waldo Cares Riquelme, CNI: 10.678.871-5 (hijo), que, en lo que interesa, señaló que el solicitante ha tenido problemas para administrar deudas y pagos familiares y que al principio demoraba en pagar las cuotas del hogar y que adeudaría el pago de un crédito del que responderían los tres hijos. Finalmente manifestó su oposición a que el solicitante sea designado como curador y solicitó sean los tres hermanos nombrados como curadores.

QUINTO. En el folio 21, con fecha 09.12.2019, se agregó al proceso información sumaria de los testigos Nancy del Carmen Segovia Castillo CNI: 6.224.646-4, y María José Torres Riquelme, CNI: 19.341.290-4, fechada al 05.12.2019.

Ambas comparecientes manifestaron conocer al solicitante por ser vecinos. También señalaron que el solicitante es quien cuida de la presunta interdicta y que les consta que éste va por su madre los fines de semana y la retira del hogar para atenderla en su hogar.

Coincidieron en que los otros hijos de la presunta interdicta no se preocupan de ella ni la visitan, por lo que el solicitante es el idóneo para cuidar de su madre.

SEXTO. Atendidas las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 18.600, estima este juez que concurren los requisitos para hacer lugar a la solicitud, ya que, como se dijo, está demostrada la discapacidad mental de la presunta interdicta.

Por otro lado, la información sumaria avala el rol que cumple el peticionario respecto del cuidado de su madre, además de que el Waldo Cares reconoció que su hermano también se hizo cargo de su padre cuando este enfermó.

Enseguida, la mujer del solicite también aprueba que su marido sea nombrado curador de su suegra, la presunta



Foja: 1

interdicta, entregando datos de las labores que implica velar por su bienestar, en las que dijo haber participado.

Estima además este sentenciador que Waldo Cares, al no formalizar su objeción al nombramiento de su hermano, ni entregar antecedentes de lo que afirma, no puede ser tenido como legítimo contradictor, además de que su negativa no es absoluta, pues el estima que deben compartir la curaduría los tres hermanos, incluido ciertamente Miguel Angel Cares.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 9 y 18 de la Ley 18.600, artículos 338, 340, 342, 366, 367, 456, 459, 462 del Código Civil; y, en virtud de los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil:

I. DECRETO la interdicción definitiva por causa de demencia de **OLGA DEL ROSARIO RIQUELME RUIZ**, cédula de identidad número 4.907.883-8, la que por tanto queda privada de la libre administración de sus bienes.

II. DESIGNO a MIGUEL ANGEL CARES RIQUELME, cédula nacional de identidad número 8.848.366-9, como curador general, legítimo y definitivo de la interdicta individualizada precedentemente.

III. Inscribese la presente resolución en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes de Santiago, y notifíquese al público por medio de tres avisos extractados en un diario de esta ciudad.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Ro1 V-326-2018.

**PRONUNCIADA POR CRISTIAN RODRIGO MARCHANT LILLO,
JUEZ DEL JUZGADO DE LETRAS DE COLINA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Colina, once de Mayo de dos mil veinte**



V-326-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>